



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-088/2021.

DENUNCIANTE: C. *Dato Protegido*

DENUNCIADOS: C. Omar Alejandro Valdés Reyes y otras.

MAGISTRADO PONENTE: Jesús Ociel Baena Saucedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/119/2022 **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ con el objeto que emplace al procedimiento a las partes referidas en el presente acuerdo **c)** Celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la denuncia ante el IEE. El doce de octubre, la diputada *DATO PROTEGIDO*, presentó ante el IEE una queja en contra del C. Omar Alejandro Valdés Reyes y Mónica Patricia Martínez Salado, por presuntos actos de violencia política de género en su contra.

1.2 Radicación de la Denuncia. El trece de octubre, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente "IEE/PES/119/2022".

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/119/2022 Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.

2.1 Admisión de la denuncia y el emplazamiento. El veinte de octubre, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política de Género y, además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ordenando emplazar a *DATO PROTEGIDO*; Omar Alejandro Valdés Reyes; Mónica Patricia Martínez Salado; Dora Alejandra Marrón Dávila y Marla Fabiola Moreno Guzmán.

2.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de octubre, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

2.3 Remisión del expediente al Tribunal. Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente "IEE/PES/119/2022", lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

2.4 Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de turno de nueve de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-088/2022; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, debe ser por la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por tanto, el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario el emplazamiento de diversas personas para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.



Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014², en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la indebida integración del expediente por la omisión de emplazar al Procedimiento Especial Sancionador a todas las personas que se desprenden de los hechos denunciados.

3

Debida integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

El Procedimiento Especial Sancionador, derivó de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos, los actores políticos y funcionarios públicos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Ahora bien, en la **jurisprudencia 17/2011**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**³, la Sala Superior estableció que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

² Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.



Por su parte, el artículo 14 Constitucional establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese entendimiento, cabe precisar que, la Secretaría Ejecutiva del IEE, acertadamente ordenó el emplazamiento de las Ciudadanas Dora Alejandra Marrón Dávila y Marla Fabiola Moreno Guzmán; Además, llevó a cabo algunas diligencias para mejor proveer a efecto de obtener los domicilios para emplazar a las referidas ciudadanas.

Necesidad de emplazar a las personas señaladas en la denuncia.

Ahora, si bien, dentro de los autos se advierte que se hicieron las diligencias para emplazar a dos ciudadanas además de las partes denunciadas, lo cierto es que, en el caso de la Ciudadana Dora Alejandra Marrón Dávila, no pudo realizarse eficientemente la citación, por lo que, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

De la misma manera, en el acuerdo de admisión en el que, además, se ordena emplazar a las partes involucradas, se precisa que en el caso de la C. YESENIA ANAIN ACOSTA MERCADO y FRANCISCO VALDÉS REYES, se puntualiza la imposibilidad de conocer el domicilio, tras la contestación que recibieron por parte del INE.

Sin embargo, posterior a la imposibilidad de notificación, en el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió a la denunciante a efecto de consultarle si tenía o no conocimiento del domicilio de Dora Alejandra Marrón Dávila, sin embargo, respecto de los demás no se advierte pronunciamiento alguno.

Además, tras la lectura de la denuncia, se advierte que los hechos giran en torno a un grupo de personas que tienen aparente vínculo entre sí, por lo que este Tribunal considera que resulta



necesario, requerir información de localización a las partes denunciadas que si fueron emplazadas.

En tales condiciones y de acuerdo a la jurisprudencia antes referida, ante la posible participación de la personas mencionadas en los hechos denunciados, resulta necesario reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad instructora realice mayores diligencias a efecto de obtener un domicilio para emplazar a Dora Alejandra Marrón Dávila; así como lo relativo a la C. Yesenia Anain Acosta Mercado y Francisco Valdés Reyes, al presente procedimiento especial sancionador y substancie el procedimiento para hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de las partes.

De igual forma, deberá citar nuevamente a **todas** las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas que en su caso ofrezca y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Reponga el Procedimiento a efecto de que realice diligencias para mejor proveer, requiriendo a las partes denunciadas para que indiquen si conocen o no, el domicilio de Dora Alejandra Marrón Dávila, y en caso afirmativo, lo proporcione al OPLE, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento debido y pueda manifestar lo que a su derecho convenga.
- b) Realice las diligencias para mejor proveer a efecto de localizar el domicilio de la C. Yesenia Anain Acosta Mercado y el C. Francisco Valdés Reyes, y una vez que se obtenga el domicilio, sean emplazados al presente procedimiento especial sancionador.
- c) Cite nuevamente a **todas** las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellos.
- d) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/119/2022 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.



6. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/119/2022.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman el Magistrado, la Magistrada y el Magistrate en funciones que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**JESÚS OCIEL
BAENA SAUCEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ